



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2023)

<b>PROCESO</b>	ACCIÓN POPULAR
<b>ACTOR POPULAR</b>	DIDIS NOEL GEOVO SÁNCHEZ
<b>ACCIONADA</b>	ALMACENES EXITO S.A
<b>RADICADO</b>	05001 31 03 002 <b>2015 00958</b> 00
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>SENTENCIA N° 074</b>
<b>INSTANCIA</b>	PRIMERA
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	LA AFECTACIÓN DE LOS DERECHOS COLECTIVOS. LA OBLIGACIÓN DE INSTALAR LOS SERVICIOS SANITARIOS PARA PERSONAS CON MOVILIDAD REDUCIDA, CON EL CUMPLIMIENTO DE LAS REGLAS PREVISTAS.
<b>DECISIÓN</b>	DECLARA PROBADA EXCEPCIÓN DE MÉRITO INEXISTENCIA DE VIOLACIÓN A DERECHOS COLECTIVOS. DECLARA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

Procede el despacho a dictar sentencia dentro de la Acción Popular promovida por **DIDIS NOEL GEOVO SÁNCHEZ** en contra de **ALMACENES EXITO S.A.**

### I. ANTECEDENTES

Expuso el accionante que el establecimiento comercial denominado "SURTIMAX" ubicado en la Calle 30A N° 76 – 57 de Medellín, presenta ausencia de servicios sanitarios públicos adecuados especialmente para "discapacitados".

Así, considera amenazados los derechos colectivos consagrados en los literales m) y n) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998 en concordancia con el artículo 7 íbidem, la Ley 361 de 1997 y el Decreto 1538 de 2015, Ley 1091 de 1996, Ley 1171 de 2007, Resolución 14861 de 1985 del Ministerio de Salud, Decreto 1504 de 1998, Decreto 564 de 2006, Ley 1145 de 2007 y las Normas Técnicas Colombianas para el diseño,

construcción o adecuación de los edificios de uso público 4140, 4143, 4145, 4201, 4349 y demás normas concordantes.

Por lo expuesto, el accionante solicitó (i) determinar en sentencia de mérito que “la accionada “ALMACENES ÉXITO SA” como propietaria del establecimiento comercial SURTIMAX incurre de manera objetiva, en la violación de la normatividad vigente que obliga desde 1997 (L.361) a la adecuación de todos los negocios abiertos al público a fin de garantizar el acceso y uso autónomo y seguro a usuarios con algún tipo de discapacidad”; (ii) ordenar judicialmente la protección de los derechos colectivos a los ciudadanos para que de forma inmediata inicie las acciones tendientes a dar cumplimiento a las obligaciones legales, en aras de garantizar la accesibilidad autónoma y segura a los baños por parte de los usuarios que presenten limitación física y movilidad reducida; (iii) prevenir a la accionada a fin de materializar la naturaleza protectora de las acciones populares y (iv) reconocer al accionante con cargo a la accionada costas y agencias en derecho.

## **II. ACTUACIÓN PROCESAL**

La presente acción popular fue admitida mediante auto del 14 de octubre de 2015, providencia en la cual, se ordenó librar comunicación con destino a la Procuraduría General de la Nación - Regional Medellín, Defensoría del Pueblo, a la Subsecretaría de Espacio Público y Control Territorial y la Oficina de Planeación Municipal de la Alcaldía de Medellín.

### **AVISO A LA COMUNIDAD.**

El aviso a la comunidad se surtió en el Periódico El Nuevo Siglo el 9 de julio de 2023 (Cfr. Archivo 18).

### **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.**

La accionada, luego de ser notificada personalmente de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, allegó contestación a la acción popular, expresando frente al hecho único de la demanda que, no es cierto que haya violado o amenazado violar los derechos colectivos consagrados en los literales m) y n) del artículo 4º de la Ley 472 de 1.998 en el almacén Surtimax - Belén del municipio de

Medellín (Antioquia), en la medida que tiene implementado desde tiempo atrás en dicho establecimiento de comercio, el servicio público de baños e instalaciones sanitarias para personas en condición de discapacidad, lo cual busca que los clientes y usuarios puedan ingresar y moverse sin ningún tipo de impedimento o limitaciones físicas dentro del almacén.

Añadió que, el informe técnico rendido por la Subsecretaría de Control Urbanístico del Municipio de Medellín el día 18 de diciembre de 2015 no se corresponde con la realidad actual de los servicios sanitarios. Además, que fue incorporado al proceso hace ya más de 8 años atrás en el tiempo, dicho informe no precisa cómo y de qué forma el servicio sanitario analizado no cumple con las normas allí citadas. La autoridad no precisa exactamente qué es lo que no cumple el servicio sanitario para discapacitados.

Indicó que, con la demanda no se aportó medio probatorio alguno que dé cuenta de las afirmaciones señaladas, y que, por el contrario, el lugar donde se indica hay ausencia de servicios públicos sanitarios para discapacitados, si cumple con los diferentes medios de accesibilidad para las personas en condición de discapacidad y/o con movilidad reducida.

Así, considera que la pretensión consistente en declarar la vulneración de los derechos colectivos consagrados en los literales m) y n) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, por supuestamente tener "Ausencia en el establecimiento abierto al público de servicios sanitarios públicos adecuados especialmente para discapacitados" no puede prosperar, pues, a la fecha, el establecimiento de comercio cuenta con los servicios sanitarios públicos accesibles, equipados para la atención de hombres, mujeres y personas en condición de discapacidad y/o movilidad reducida.

Anotó que, ha cumplido de manera legal y normativa con todas las estipulaciones que le son aplicables en materia de construcción o desarrollos urbanos, así como de las políticas y procedimientos encaminados a la protección del consumidor y/o usuarios, por lo tanto, no se evidencia cómo actualmente el citado establecimiento de comercio pueda estar violando los literales m y n de dicha ley.

Refirió que, realizó todas las adecuaciones necesarias en el establecimiento de comercio referenciado con el objetivo de suprimir aquellas barreras físicas y

arquitectónicas que pudiesen impedir el goce y protección de los derechos fundamentales de las personas en condición de discapacidad. Reiterando que, el Informe Técnico aportado “por la contraparte” no corresponde a la realidad actual de la infraestructura del almacén.

En todo caso, Almacenes Éxito S.A siempre ha velado por la protección, y el libre acceso al establecimiento, prueba de ello es que, como parte de su política de inclusión, cuenta con diferentes medidas para brindar la mejor atención de acuerdo a las posibilidades físicas y naturales.

En ese sentido, la pretensión no puede prosperar, conforme las siguientes excepciones y medios de defensa.

Invoca como Excepciones de mérito las que denominara:

### **INEXISTENCIA DE VIOLACIÓN A DERECHOS COLECTIVOS.**

Contrario a lo planteado por el Accionante, actualmente el establecimiento de comercio referenciado como “Surtimax Belén”, cumple con los requisitos legales y técnicos que le son aplicables para el adecuado acceso de las personas discapacitadas a los servicios sanitarios y cuarto de baño público.

Luego de citar el artículo 43 de la Ley 361 de 1991, expuso que, se logra evidenciar el compromiso de la Compañía con la inclusión del grupo poblacional de personas en condición de discapacidad o movilidad reducida, ejecutando aquellas reformas de infraestructura con el objetivo de suprimir barreras físicas y arquitectónicas que pudiesen representar un impedimento en el acceso de las personas discapacitadas a sus instalaciones. En el caso de la particularidad, “Surtimax Belén” adecuó sus servicios sanitarios para que pudiesen ser utilizados por hombres, mujeres y personas discapacitadas, configurándose un baño accesible para toda la población. Adicionalmente, cumpliendo con los presupuestos técnicos de la Norma Técnica Colombiana No. 6047, dispuso la señalización correcta que permita identificar la destinación del cuarto de baño y servicios sanitarios públicos.

Por ello, no encuentra fundamento jurídico o técnico que indique que está vulnerando los derechos colectivos de las personas con discapacidad a través de su establecimiento de comercio ubicado en la dirección Calle 30ª No. 76-57.

## **IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POPULAR PARA INVOCAR ESPECIAL PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES DE UN "GRUPO" Y NO DE UNA COLECTIVIDAD.**

El artículo 88 de la Constitución Política consagra las acciones populares como uno de los instrumentos de defensa judicial para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y demás de similar naturaleza que se define en la ley. El término "Derechos Colectivos" atiende específicamente a los derechos de todos los ciudadanos y no de un grupo específico de personas.

La reglamentación de las acciones populares fue desarrollada por el legislador a partir de la expedición de la ley 472 del 5 de agosto de 1998, para desarrollar el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia. En el Artículo 2 de la citada ley, se definieron las acciones populares de la siguiente manera:

*"son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos. Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado interior cuando fuere posible"*

Y en el artículo 4, la precitada ley, enumeró como derechos e intereses colectivos, entre otros, los siguientes, según los argumentados por el accionante y que considera le están siendo vulnerados:

Artículo 4º. Derechos e Intereses Colectivos. Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:

(...)

*m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.*

*n) Los derechos de los consumidores y usuarios"*

Si bien es cierto, las acciones populares se establecieron como la vía judicial más expedita para proteger derechos e intereses colectivos, estos instrumentos buscan proteger esa categoría de derechos e intereses de la colectividad cuando los mismos se relacionan con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública, la moral administrativa, el medio ambiente, la libre competencia y otros de similar

naturaleza que se definan por el legislador; no obstante lo anterior, el constituyente previó una especial protección para aquellos grupos marginados o desventajados de la sociedad, que en razón de su situación pueden ver limitado el ejercicio y goce efectivo de sus derechos fundamentales, consideraciones que se encuentran contenidas en los artículos 13 y 47 de la Constitución. Partiendo del anterior mandato constitucional, correspondió al legislador la tarea de crear los mecanismos de defensa idóneos para hacer efectiva dicha protección, de tal suerte que la ley tiene prevista las acciones de grupo originadas en razón a los daños ocasionados a un número plural de personas que solicitan la protección de intereses particulares de sectores específicos de la población.

En el presente caso no se vislumbra que el actor popular pertenezca a ese "grupo" de personas discapacitados que solicita la efectiva protección a sus derechos e intereses; de la misma forma resulta incongruente que por esta vía demanden la defensa de los derechos e intereses de un determinado "grupo" a nombre de la colectividad, en el entendido de suponer que la presunta amenaza o vulneración de un derecho de grupo está afectando a toda una colectividad.

Mediante sentencia T-728 de 2004, la Corte Constitucional dispuso la exigencia de la preexistencia del grupo, para la operancia de las acciones de grupo, en tal sentido el titular de la acción de grupo será: *"el conjunto de personas que reúna condiciones uniformes respecto de la causa que originó los perjuicios individuales para dichas personas; esta es la llamada teoría de la preexistencia del grupo"* en la medida en que determina como requisitos de procedibilidad para las acciones de grupo, la existencia de un elemento común respecto de las personas que integran el grupo, distinto de los elementos que configuran la responsabilidad, para que pueda ser encuadrada en las disposiciones de los artículos 3º y 46 de la ley 472.

El Consejo de Estado en sala de lo contencioso administrativo, bajo radicado número 63001-23- 31-000-2000-1335-01 dispuso:

*"...las acciones populares solo pueden perseguir o la protección de los derechos colectivos o el amparo de los intereses colectivos, que, como su propio nombre lo indica, son aquellos derechos e intereses predicables de una colectividad, de un conglomerado habitacional, de una comunidad determinada. Derechos que, objetivamente considerados, pertenecen a todos; o intereses que, tenidos como una concepción general que no se subjetivizan al momento de predicarlos, importan a todos, entendida esta expresión como los integrantes o componentes de la comunidad que se trate, o para decirlo de otro modo, los habitantes de un territorio determinado, cualquiera que sea su jerarquía político-administrativa..."*

*Entonces, la vocación de prosperidad de una acción popular exige, por la propia naturaleza de las cosas, que el derecho que se exige, por la propia naturaleza de las cosas, que el derecho que se pide proteger o el interés que se demanda salvaguardas se pregonen respecto de toda la colectividad que, en ejercicio de esa acción solicita al juez: o que se evite el daño contingente; o que se haga cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o el agravio sobre derechos e intereses suyos; o que, cuando fuere posible, se restituyan las cosas al estado anterior, es decir, que vuelvan a ser lo que fueron antes de configurarse el peligro, la amenaza, la vulneración o el agravio de que se trate..."*

De la misma forma mediante radicación 73001 23 32 000 2001 00530 02 (AP 225) ha señalado:

*"Ciertamente, la acción popular es de carácter público, lo que en principio implica que cualquier persona está legitimada para ejercerla; sin embargo, no puede desconocerse que en la acción popular están involucrados derechos que la doctrina ha dado en llamar "tradicionales", para diferenciarlos de los difusos que son q aquellos que en esencia ampara esta acción. Tales derechos "tradicionales" son aquellos que involucran el aspecto subjetivo, es decir, afectan intereses individuales, en muchos casos, fundamentales. Por ello se ha precisado, por vía de interpretación jurisprudencial, que no riñe el carácter público de la acción con la exigencia relativa a que el actor popular sea afectado de manera directa en su derecho individual, que junto con el de otros que integran cierto núcleo social, se torna colectivo, no sólo por el carácter plural de sus titulares, sino por la connotación del interés comprometido, dada su condición de derecho de la tercera generación. De manera que, en casos como el presente, ha de existir un interés directo de quien impetra la acción, pues si ello no fuera así resultaría desvirtuado el nexo que es imperativo en esta acción constitucional, cuando el derecho cuyo amparo se pretende toca a grupos identificables y el alcance de la acción u omisión de la autoridad no trasciende los linderos de sus propios intereses.*

*Son los derechos subjetivos de cada miembro de la comunidad afectada, los que conjuntamente considerados habilitan para el ejercicio de la acción, en aras de la protección del derecho colectivo que se invoca ante el juez competente. Cabe entonces afirmar que la acción popular es de carácter público, pero que en situaciones como la presente, quien la ejerce ha de demostrar que, además, existe un sustento que atañe a su particular interés que se halla comprometido por la vulneración del derecho colectivo y de esta manera el accionar compete a quien ostenta titularidad; así, el actor popular se convierte en el vocero de la comunidad y para ello es necesario que también él sea titular del derecho cuya protección está pidiendo.*

*Sin duda, la invocación de un derecho colectivo compromete un derecho individual del que se es titular y, en esas condiciones, pierde su esencia la acción popular cuando el juez observa que el actor popular es un miembro ajeno a la comunidad en relación con la cual pretende la protección de su derecho colectivo.*

*El carácter público de las acciones populares implica que el ejercicio de las acciones populares supone la protección de un derecho colectivo, es decir, de un interés que se encuentra en cabeza de un grupo de individuos, lo que excluye motivaciones meramente subjetivas o particulares. No obstante, suponen la posibilidad de que cualquier persona*

*perteneciente a esa comunidad, pueda acudir ante el juez para defender a la colectividad afectada, con lo cual se obtiene de manera simultánea, la protección de su propio interés.*

*Dichos mecanismos buscan el restablecimiento del uso y goce de tales derechos e intereses colectivos, por lo que también tienen un carácter restitutorio. Estas acciones tienen una estructura especial que la diferencia de los demás procesos litigiosos, en cuanto no son en estricto sentido una controversia entre partes que defienden intereses subjetivos, sino que se trata de un mecanismo de protección de los derechos colectivos preexistentes radicados para efectos del reclamo judicial en cabeza de quien actúa a nombre de la sociedad, pero que igualmente están en cada uno de los miembros que forman la parte demandante de la acción judicial”*

Conforme a lo expuesto, el mecanismo judicial para pretender el amparo de derechos de un “grupo” es la acción de grupo, pues de ninguna manera podemos considerar que las personas en condiciones de discapacidad conforman “el colectivo”, si bien es cierto son personas con especiales calidades y en especiales condiciones físicas, no por esto puede concluirse que toda la comunidad o colectividad se encuentra en estado de incapacidad, peor aún es tomar la vocería de un grupo al cual no se pertenece como ocurre en ese caso. Ya la H. Corte Constitucional y el H. Consejo de Estado ha dispuesto como requisito sine qua non, que “el actor popular sea afectado de manera directa en su derecho individual, que junto con el de otros que integran cierto núcleo social, se torna colectivo”. Todo lo cual no se vislumbra en la presente acción.

### **DESNATURALIZACIÓN DE LA ACCIÓN POPULAR: ACCIÓN IMPROCEDENTE PARA EL OBJETO DE LA DEMANDA**

La finalidad que persigue la acción popular es la protección de los intereses colectivos previstos por el legislador y no la satisfacción de los intereses particulares netamente económicos de quien interpone la acción. En el caso sub judice, no podrá admitirse por ningún motivo que intereses particulares, tras un discurso de protección a los intereses colectivos, satisfagan intereses estrictamente personales de contenido económico, lo cual conduce a una desnaturalización perversa de la acción popular.

Citó la sentencia C-600 de octubre 28 de 1.998 con ponencia del Magistrado José Gregorio Hernández Galindo según la cual:

*“El derecho y la garantía se integran en un todo. Los instrumentos de protección son variados, de acuerdo con la específica finalidad que ellos persiguen, cada uno de ellos tiene una función tutelar. Por lo tanto, el orden y la seguridad jurídica imponen que la utilización*

*de dichos medios se haga en forma racional, de manera que no se interfiera o anulen entre sí y no se les reste eficacia”.*

## **AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO**

La audiencia de pacto de cumplimiento se realizó el 22 de septiembre de 2023; diligencia, en la cual se ordenó oficiar a la Subsecretaría de Control Urbanístico de la Alcaldía de Medellín para que emitiera nuevo informe en el que determinara si el servicio sanitario instalado en el local comercial ubicado en la calle 30 76 – 57 Barrio Belén de Medellín se ajusta a lo dispuesto para ello en la normatividad que regula su utilización por parte de personas en condiciones de discapacidad y/o movilidad reducida y en caso contrario especificar las adecuaciones que se deban realizar para ello.

Lo anterior, debido a que, obra en el expediente informe elaborado por la Subsecretaría de Control Urbanístico - Secretaría de Gestión y Control Territorial de la Alcaldía de Medellín con fecha del 18 de diciembre de 2015 que da cuenta de la visita realizada al local ubicado en la calle 30 76 – 57 Barrio Belén y se concluye que el servicio sanitario para discapacitados no cumple con la normatividad establecida en la Ley 361 de 1997 y el Decreto Nacional 1538 de 2005; así como también, por cuanto la accionada realizó en aquella época adecuaciones en dicho establecimiento a fin ajustarse a la norma técnica.

### **Informe Técnico allegado por la Secretaría de Gestión y Control Territorial del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín.**

La Subsecretaría de Control Urbanístico del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín allegó el informe solicitado, indicando que el día 13 de octubre de 2023 visitó nuevamente el establecimiento del asunto, con el fin de verificar si existe servicio sanitario apto para la población con movilidad reducida cumpliendo normas NTC.

Al respecto, denotó que, el establecimiento comercial denominado Surtimax, posee habilitado un (1) servicio sanitario para las personas con movilidad reducida sobre la parte posterior de la edificación, en el sector donde se ubica el área administrativa y bodega; añadiendo que para llegar a la unidad sanitaria existen una serie de obstáculos tales como productos propios del establecimiento comercial.

Al momento de la visita identificó que, al servicio sanitario de uso mixto para las personas con movilidad reducida se ingresa mediante una puerta corrediza con tirador rectangular empotrado en la puerta de 0.93m de ancho y cuenta con señalización del símbolo de accesibilidad universal de acuerdo con la NTC 4139 de 2012. Adicionalmente, el servicio sanitario presenta un ancho de 1.58m y una longitud de 2.90m; cuenta con barras de seguridad horizontal y vertical de 0.70m de altura cada una con respecto al nivel de acabado de piso; así mismo, el lavamanos presenta una altura de 0.80m sin pedestal permitiendo el acercamiento con la silla de ruedas y con grifería de push de acuerdo con lo establecido en la norma; el espejo cuenta con una inclinación de 10° y la altura del borde inferior es de 1.00m con respecto al nivel de piso acabado; cuenta con dispensador de papel a una altura de 0.70m y el dispensador de toallas presenta una altura de 0.80m.

LA NTC 5017 DE 2001, ACCESIBILIDAD DE LAS PERSONAS AL MEDIO FÍSICO. EDIFICIOS, SERVICIOS SANITARIOS ACCESIBLES, define en su numeral 3 Requisitos, los requerimientos que deben cumplir los baños accesibles de la siguiente manera (gráfico 2,3):

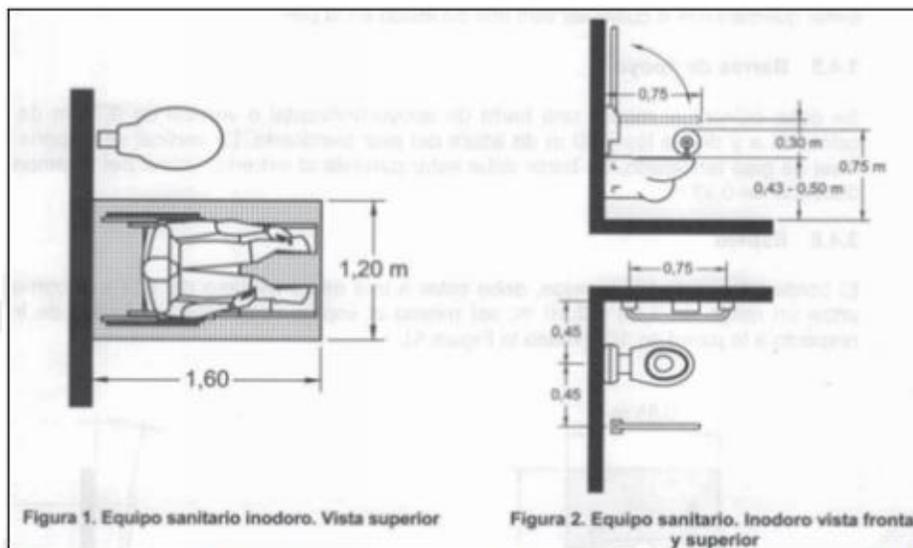


Gráfico 2 - Requerimientos que deben cumplir los baños accesibles según la NTC 5017

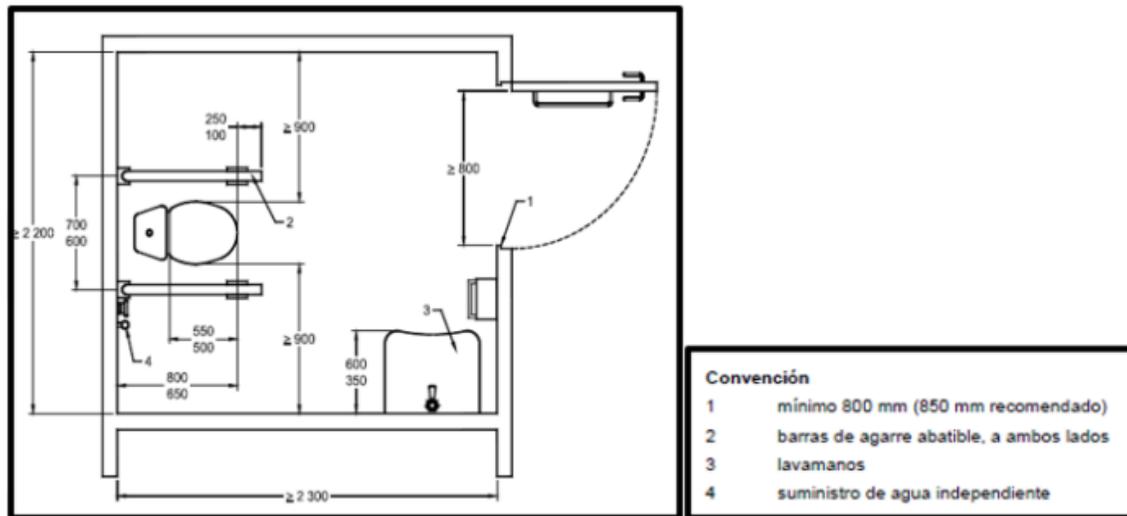


Gráfico 3 - Requerimientos que deben cumplir los baños accesibles según la NTC 5017

Adicionalmente la NTC 5017, ACCESIBILIDAD DE LAS PERSONAS AL MEDIO FÍSICO. EDIFICIOS, SERVICIOS SANITARIOS ACCESIBLES, define en su numeral 3.3.1.5 Barra de apoyos, en cada inodoro, debe disponerse una barra de apoyo horizontal y una vertical, siendo acorde lo evidenciado, así mismo, las barras deberán tener una altura comprendida entre 0.60m y 0.70m, según se expresa en el numeral antes mencionado; durante la inspección técnica las barras tienen una altura de 0.70m, acorde a la máxima establecida(gráfico4):

3.3.1.5 Barra de apoyos. Las barra de apoyos deben cumplir lo establecido en la NTC 4201 capaces de soportar sin doblarse ni desprenderse un peso de 150 kg.

En cada inodoro, debe disponerse una barra de apoyo horizontal y una vertical.

La barra de apoyo vertical debe tener como mínimo 0,75 m de longitud y colocarse entre 0,60 m a 0,70 m de altura con respecto al nivel de piso terminado.

Gráfico 4 - Requerimientos que deben cumplir los baños accesibles según la NTC 5017.

Según la NTC 5017, ACCESIBILIDAD DE LAS PERSONAS AL MEDIO FÍSICO. EDIFICIOS, SERVICIOS SANITARIOS ACCESIBLES, define en su numeral 3.4.6 Espejo. El borde inferior de los espejos, debe estar a una altura máxima de 1 m y el borde superior entre un rango de 1,90 y 2,10 m; así mismo el espejo debe tener un grado de inclinación respecto a la pared de 10°, por lo tanto, el establecimiento cumple, puesto que, el borde inferior del espejo se encuentra a una altura de 1.00m y cuenta con la inclinación de 10° de acuerdo con lo establecido en la norma (gráfico 5)

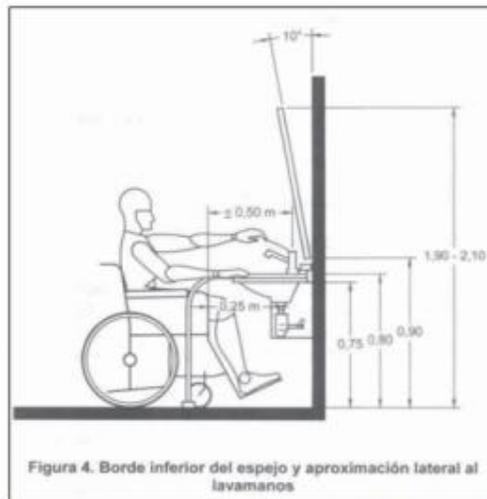


Figura 4. Borde inferior del espejo y aproximación lateral al lavamanos

Gráfico 5- Requerimientos que deben cumplir los baños accesibles según la NTC 5017.

Así mismo, la NTC 5017, ACCESIBILIDAD DE LAS PERSONAS AL MEDIO FÍSICO. EDIFICIOS, SERVICIOS SANITARIOS ACCESIBLES, define en su numeral 3.3.1.4. Dispensador de papel. El dispensador de papel debe colocarse a alturas comprendidas entre 0,70 m y 0,90 m con respecto al nivel de piso terminado, por lo tanto, cumple con lo establecido por la norma, toda vez que la altura actual del dispensador de papel es de 0.70m, inferior a la máxima establecida (gráfico 6).

3.3.1.4. Dispensador de papel. El dispensador de papel debe colocarse a alturas comprendidas entre 0,70 m y 0,90 m con respecto al nivel de piso terminado, siempre por debajo de las barras de apoyo; adicionalmente el dispensador debe estar en un radio de acción de 0,60 m desde el sanitario colocado en una posición que haga línea perpendicular con el extremo del sanitario.

Gráfico 6 - Requerimientos que deben cumplir los baños accesibles según la NTC 5017.

A su vez la NTC 5017, ACCESIBILIDAD DE LAS PERSONAS AL MEDIO FÍSICO. EDIFICIOS, SERVICIOS SANITARIOS ACCESIBLES, define en sus numerales 3.4.2 Altura de Lavamanos y 3.4.3 Grifería. Los lavamanos deben de ser colocados a una altura de 0.80m, con una altura libre al extremo inferior del lavamanos de 0.75m de altura con respecto al nivel de piso terminado, cumpliendo con la altura establecida por la norma, toda vez que presenta una altura libre de 0.75 m; adicionalmente, la grifería es de push de acuerdo con lo establecido por la norma, por lo tanto, cumple con lo normado.

Consultada la base de datos del Sistema de Información Visor 360 del Municipio de Medellín, y las cuatro Curadurías Urbanas de Medellín, se encontró licencia urbanística bajo resolución 1359/67 y sus respectivos planos arquitectónicos, donde se le otorga a la Parroquia de Nuestra Señora Belén, la construcción de una edificación de tres (3) pisos con seis (6) locales comerciales y dos (2) destinaciones de vivienda, con un área total construida de 1.544,30m<sup>2</sup>.

“En consecuencia, se determina que, el local comercial presenta habilitado un servicio sanitario mixto con todos los dispositivos establecidos para garantizar el acceso de las personas con movilidad reducida, no obstante, en la zona de acceso al área administrativa y bodega, donde se ubica el servicio sanitario, existen una serie de obstáculos (productos) situados a ambos costados de la circulación que no permiten la libre circulación de una persona con movilidad reducida hacia la unidad sanitaria, por lo tanto, si bien, el servicio sanitario cumple con todas las especificaciones establecidas por la norma, se deberá liberar el área de aproximación a este para que no existan obstáculos y se garantice la continuidad hacia el servicio sanitario.”

Dicho informe, fue puesto en conocimiento de las partes e intervinientes mediante auto de fecha 27 de noviembre de 2023 (Cfr. Archivo 38), de conformidad con lo establecido en el artículo 277 del C.G.P; oportunamente, el apoderado de la accionada se pronunció al respecto, indicando lo siguiente:

*“1. En primer lugar, como la visita materia del informe data del día 13 de octubre de 2023, es importante señalarle al Juzgado que, a la fecha de hoy, las condiciones de la zona de acceso donde se ubica el servicio sanitario se encuentran libre de obstáculos en el área de aproximación. Lo anterior se puede evidenciar a partir del registro fotográfico que se anexa a este memorial, que da cuenta de ello. Al respecto, es importante aclarar que, tal y como lo informó la entidad, el local comercial cumple con la normatividad técnica en materia de disposición de los servicios sanitarios, de manera que, informes distintos a ello obedecen a cuestiones que escapan de lo ordenado por el Juzgado, esto es, verificar el cumplimiento de las condiciones técnicas del servicio.*

*2. Por otro lado, es evidente que, como el servicio sanitario SI cumple con la normatividad, no existió entonces ningún tipo de vulneración a derecho colectivos, como quiera que, trabada la litis con la notificación de la demandada, quedó plenamente demostrado que se cumplía con dichas disposiciones. Lo anterior para explicar que, no es que se configure un hecho superado, si no que se evidencia es la inexistencia de derechos fundamentales vulnerados”.*

### **III. PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde a este Despacho determinar si la accionada ALMACENES EXITO S.A. ha vulnerado los derechos colectivos demandados por el actor popular, respecto de la instalación de servicios sanitarios de libre, independiente y autónomo acceso en el establecimiento de comercio ubicado en la calle 30A N° 76 – 57 de Medellín, o nos encontramos ante la presencia del fenómeno jurídico denominado hecho

superado por carencia actual de objeto, ante las adecuaciones realizadas por la accionada, para asegurar que la instalación del servicio sanitario cumpla con las exigencias de la NTC 5017.

#### **IV. PRESUPUESTOS PROCESALES**

Encuentra este Despacho Judicial que concurren los presupuestos procesales necesarios para fallar de fondo el asunto en primera instancia como son: Jurisdicción, Competencia, Capacidad para ser parte y para comparecer, Demanda en forma; además no se observa causal de nulidad que deba ser declarada.

#### **V. CONSIDERACIONES**

##### **DE LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN POPULAR.**

El artículo 2º, inciso segundo, de la Ley 472 de 1998, en desarrollo del artículo 88 de la Constitución Política, consagra que las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible; y al tenor del artículo 9º ibídem, esas acciones proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

De acuerdo con estas disposiciones legales, se tiene que los elementos esenciales para que proceda la acción popular son los siguientes: a). *una acción u omisión de la parte demandada; b). un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana y; c). la relación de causalidad entre la acción u omisión y la vulneración de tales derechos e intereses.* Estos supuestos deben ser demostrados idóneamente, y la carga de la prueba compete al demandante a no ser que, como establece el artículo 30 ibídem, por imposibilidad de aportarla corresponda al juez adelantar la tarea instructora correspondiente.

## **ADECUACIÓN DE LOS ESPACIOS DE LOS EDIFICIOS ABIERTOS AL PÚBLICO.**

La Ley 361 de 1997 establece los mecanismos de inclusión social de las personas con movilidad reducida, pretendiendo en relación con la accesibilidad suprimir y evitar toda clase de barreras físicas en el diseño y ejecución de las vías y espacio público y el mobiliario urbano, así como en la construcción o reestructuración de edificios de propiedad pública o privada, espacios que deben adecuarse, diseñarse y construirse de manera que facilite el acceso y tránsito seguros de la población en general y en especial de las personas en situación de discapacidad, como lo advierte en su artículo 43.

Igualmente propende por la eliminación de las barreras arquitectónicas disponiendo que la construcción, ampliación o reforma de edificios abiertos al público y especialmente las instalaciones de carácter sanitario, deben efectuarse de manera que sean accesibles a todas las personas en situación de discapacidad, según lo predica el artículo 47 de la misma.

Defirió el legislador al gobierno la reglamentación de la ley, en cuya virtud se expidió el Decreto 1538 de 2005, disponiendo en el artículo 9, literal c) numeral 7, que en los edificios de uso público se dispondrá al menos de un servicio sanitario accesible.

El artículo 52 de la ley en cita, hace obligatorio a los particulares lo en ella dispuesto, lo mismo que en las disposiciones reglamentarias, y concede el término de cuatro (4) años para realizar las adecuaciones correspondientes en las edificaciones e instalaciones abiertas al público.

## **HECHO SUPERADO.**

Sobre el hecho superado en las acciones populares, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Sección Primera, en sentencia del 25 de agosto de 2016. CP Roberto Augusto Serrato Valdés<sup>1</sup>, expresó:

*"(...) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 472 de 1998, las acciones populares se "ejercen para evitar un daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir*

---

<sup>1</sup> Radicado 0800-23-33-000-2013-00118-01 (AP)

*las cosas al estado anterior cuando fuere posible”, de lo cual se deduce, que la orden de proteger los derechos colectivos supone la existencia de las circunstancias que los amenazan o vulneran; **pues si éstos han desaparecido, desaparece también la causa que da lugar a dicha protección.** No es posible hacer cesar la amenaza o vulneración de un derecho colectivo, si estas han dejado de existir, tampoco lo es restituir las cosas al estado anterior, en tanto que, la ausencia de dichas circunstancias, supone, precisamente, que las cosas volvieron al su estado anterior sin necesidad de orden judicial.*

*Así como la prosperidad de las pretensiones en una acción popular depende de lo acreditado por la parte demandante en el proceso, **la orden de proteger los derechos colectivos solo puede proferirse cuando, al momento de dictar sentencia, subsisten las circunstancias,** que a juicio de los actores, vulneran o amenazan tales derechos, pues de lo contrario el fundamento factico y jurídico de dicha orden judicial habría desaparecido, y su objeto –que es, precisamente, la protección de los derechos colectivos- ya se había logrado, generándose, de esta manera una sustracción de materia.*

*Siendo ello así, si en el curso del proceso desaparecen las circunstancias que amenazan o vulneran el derecho colectivo, no es posible ordenar su protección en la sentencia, pues tal decisión sería inocua y alejada de la realidad (...)*”

## **VI. DEL CASO CONCRETO.**

En el caso *sub examine*, el accionante presentó la presente acción constitucional dirigida a la protección de los derechos e intereses colectivos, al considerar que el establecimiento de comercio denominado SURTIMAX ubicado en la calle 30A N° 76 – 57 de Medellín de propiedad de la accionada ALMACENES EXITO S.A, presenta ausencia de servicios sanitarios públicos adecuados especialmente para “discapacitados”.

Así, considera amenazados los derechos colectivos consagrados en los artículos 4 y 7 de la Ley 472 de 1998, literales m) construcciones respetando la calidad de vida; normas que involucran los derechos de las personas en condiciones de discapacidad y n) los derechos de los consumidores y usuarios.

Luego de admitida la presente acción popular, la Secretaría de Gestión y Control Territorial del Municipio de Medellín, realizó visita al inmueble mencionado y realizó informe con fecha del 18 de diciembre de 2015, indicando lo siguiente:

“En atención a la solicitud, se realizó visita de verificación al local ubicado en Calle 30 76 – 57, barrio Belén, lugar donde funciona el establecimiento de comercio llamado “SURTIMAX”, dicha edificación posee la licencia de construcción C2 –

2185/2003. En relación con el servicio sanitario para discapacitados, éste No cumple con la normativa establecida en la Ley 361 de 1997 y decreto nacional 1538 de 2005.

Por tanto, debe lograr una solución integral y ejecutar las adecuaciones necesarias y razonables, en atención a los principios de razonabilidad y proporcionalidad ante la antigüedad de la edificación (ajustes razonables, leyes 1346 de 2009 y 1618 de 2013)".

Una vez notificada de la admisión de la presente acción constitucional, ALMACENES ÉXITO S.A, procedió a dar contestación a la misma a través de apoderado judicial, exponiendo frente al fundamento fáctico de la misma que, no es cierto que haya violado o amenazado violar los derechos colectivos consagrados en los literales m) y n) del artículo 4° de la Ley 472 de 1.998 en el almacén Surtimax Belén del municipio de Medellín (Antioquia), en la medida que tiene implementado desde tiempo atrás en dicho establecimiento de comercio, el servicio público de baños e instalaciones sanitarias para personas en condición de discapacidad, lo cual busca que los clientes y usuarios puedan ingresar y moverse sin ningún tipo de impedimento o limitaciones física dentro del almacén.

También se opuso a las pretensiones, indicando que el establecimiento de comercio cuenta con los servicios sanitarios públicos accesibles, equipados para la atención de hombres, mujeres y personas en condición de discapacidad y/o movilidad reducida. Para ello, propuso como excepciones de mérito las que denominó "inexistencia de violación a derechos colectivos", "improcedencia de la acción popular para invocar especial protección a los derechos e intereses de un "grupo" y no de una colectividad" y "desnaturalización de la acción popular: acción improcedente para el objeto de la demanda".

Ahora bien, en audiencia de pacto de cumplimiento llevada a cabo el 22 de septiembre de 2023, se dispuso oficiar a la Subsecretaría de Control Urbanístico de la Alcaldía de Medellín para que emitiera nuevo informe en el que determinara si el servicio sanitario instalado en el local comercial ubicado en la calle 30 76 – 57 (sic) Barrio Belén de Medellín se ajusta a lo dispuesto para ello en la normatividad que regula su utilización por parte de personas en condiciones de discapacidad y/o movilidad reducida y en caso contrario especificar las adecuaciones que se deban realizar para ello.

En virtud de lo anterior, y en respuesta al oficio N° 470 del 22 de septiembre de 2023, la Secretaría de Gestión y Control Territorial de la Alcaldía de Medellín, Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación allegó el informe solicitado, informando que el día 13 de octubre de 2023 visitó nuevamente el establecimiento comercial con el fin de verificar la existencia de servicio sanitario apto para la población con movilidad reducida cumpliendo normas NTC.

Así, indicó que, el establecimiento comercial denominado Surtimax, posee habilitado un (1) servicio sanitario para las personas con movilidad reducida, sobre la parte posterior de la edificación, en el sector donde se ubica el área administrativa y bodega, para llegar a la unidad sanitaria existen una serie de obstáculos tales como productos propios del establecimiento comercial.

Al servicio sanitario de uso mixto para las personas con movilidad reducida se ingresa mediante una puerta corrediza con tirador rectangular empotrado en la puerta de 0.93m de ancho y cuenta con señalización del símbolo de accesibilidad universal de acuerdo con la NTC 4139 de 2012. Adicionalmente, el servicio sanitario presenta un ancho de 1.58m y una longitud de 2.90m; cuenta con barras de seguridad horizontal y vertical de 0.70m de altura cada una con respecto al nivel de acabado de piso; así mismo, el lavamanos presenta una altura de 0.80m sin pedestal permitiendo el acercamiento con la silla de ruedas y con grifería de push de acuerdo con lo establecido en la norma; el espejo cuenta con una inclinación de 10° y la altura del borde inferior es de 1.00m con respecto al nivel de piso acabado; cuenta con dispensador de papel a una altura de 0.70m y el dispensador de toallas presenta una altura de 0.80m.

Por lo anterior, se concluye en el informe que, *“ el local comercial presenta habilitado un servicio sanitario mixto con todos los dispositivos establecidos para garantizar el acceso de las personas con movilidad reducida, no obstante, en la zona de acceso al área administrativa y bodega, donde se ubica el servicio sanitario, existen una serie de obstáculos (productos) situados a ambos costados de la circulación que no permiten la libre circulación de una persona con movilidad reducida hacia la unidad sanitaria, por lo tanto, si bien, el servicio sanitario cumple con todas las especificaciones establecidas por la norma, se deberá liberar el área de aproximación*

*a este para que no existan obstáculos y se garantice la continuidad hacia el servicio sanitario.”*

Mediante auto del 27 de noviembre de 2023, se puso en conocimiento de las partes e intervinientes el mencionado informe, y dentro del término consagrado en el artículo 277 del C.G.P, el apoderado de la accionada se pronunció indicando que, las condiciones de la zona de acceso donde se ubica el servicio sanitario se encuentran libre de obstáculos en el área de aproximación, para lo adoso registro fotográfico que da cuenta de ello.

Así mismo aclaró que, tal y como lo informó la entidad, el local comercial cumple con la normatividad técnica en materia de disposición de los servicios sanitarios, de manera que, informes distintos a ello obedecen a cuestiones que escapan de lo ordenado por el Juzgado, esto es, verificar el cumplimiento de las condiciones técnicas del servicio.

Por último, refirió que, como el servicio sanitario si cumple con la normatividad, no existió entonces ningún tipo de vulneración a derecho colectivos, como quiera que, trabada la litis con la notificación de la demanda, quedó plenamente demostrado que se cumplía con dichas disposiciones. Lo anterior para explicar que, no es que se configure un hecho superado, si no que se evidencia es la inexistencia de derechos fundamentales vulnerados.

Pues bien, analizadas las observaciones emitidas por la Secretaría de Gestión y Control Territorial de la Alcaldía de Medellín, Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación, frente a lo expuesto por la accionada en el término de traslado del informe allegado, junto con la prueba documental allegada con el mismo, es claro para el Despacho que la demandada vulneró en su momento los derechos e intereses colectivos de las personas con movilidad reducida; toda vez que aunque el establecimiento comercial si contaba con servicio sanitario, el mismo no se ajustaba a la normatividad abordada en la presente providencia, tal y como quedó plasmado en el informe arrimado al expediente con fecha del 18 de diciembre de 2015.

No obstante, durante el trámite del proceso ALMACENES EXITO S.A. acreditó la realización de los ajustes correspondientes para que el servicio sanitario se ajustara

a lo previsto en las Normas Técnicas Colombianas (NTC) 5017 DE 2001 y 4139 de 2012.

Bajo este escenario, el despacho encuentra acreditada la excepción "*Inexistencia de la vulneración a derechos colectivos*". En consecuencia, superada como se encuentra la afectación de los derechos colectivos a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia a al beneficio de la calidad de vida de los habitantes y a los derechos de los consumidores y usuarios, cualquier pronunciamiento al respecto por parte de esta agencia judicial, carecería de objeto, al configurarse el fenómeno jurídico denominado hecho superado, por lo que así se declarará.

Cabe señalar que, aunque la accionada expuso dentro del término de traslado del informe final allegado por la Secretaría de Gestión y Control Territorial de la Alcaldía de Medellín, Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación, que no estamos en presencia de un hecho superado y que lo evidenciado es una inexistencia de violación de los derechos fundamentales invocados por el actor popular, ello no se ajusta a la realidad, toda vez que al momento de la presentación de la acción, el servicio sanitario que existía en el establecimiento comercial no se ajustaba a las disposiciones existentes sobre la materia, tal y como quedó reflejado en el informe que allegara en su momento la Subsecretaría de Control Urbanístico de la Secretaría de Gestión y Control Territorial de la Alcaldía de Medellín, fechado 18 de diciembre de 2015.

Por tal motivo se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que en el curso del proceso desaparecieron las circunstancias que vulneraban los derechos colectivos, y en consecuencia no es posible ordenar su protección en la sentencia, pues tal decisión sería inocua y alejada de la realidad.

Ahora, respecto a las excepciones "*improcedencia de la acción popular para invocar especial protección a los derechos e intereses de un "grupo" y no de una colectividad*" y "*desnaturalización de la acción popular: acción improcedente para el objeto de la demanda*" las mismas serán despachadas desfavorablemente, en atención a que como se indicó líneas atrás, la vulneración de los derechos colectivos si existió, pues, si bien ya se encontraba habilitado el servicio sanitario, el mismo no

cumplía con la totalidad de los requerimientos exigidos por la normatividad que regula la materia, como se indicó en el informe técnico expedido por la Alcaldía de Medellín.

El art. 88 de nuestra carta, regula las acciones populares dirigidas a "*...la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad...*", entre otros.

La Ley 472 de 1998, desarrolla el artículo 88 anteriormente citado, y frente a las acciones populares, se estableció en su artículo 9º que estas acciones proceden contra toda acción u omisión de los particulares que hayan violado o amenacen violar los derechos los derechos e intereses colectivos.

Así mismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la ley 472 de 1998, la defensa de los derechos colectivos puede hacerla cualquier persona natural o jurídica, sin exigir la acreditación del interés del actor, y mucho menos que este se vea afectado de manera directa en sus derechos individuales por la acción u omisión vulneradora de los derechos colectivos, toda vez que por su naturaleza pública puede ser promovida por cualquier tipo de persona y en tal virtud, se propende con su ejercicio la protección del derecho en sí mismo y no el restablecimiento de un interés particular.

La Ley 361 de 1997, "*Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas en situación de discapacidad y se dictan otras disposiciones*", garantiza que en el ordenamiento jurídico esté inmersa la prevalencia de los derechos de las personas en situación de discapacidad y su integración y no discriminación en todo el territorio (arts. 2 y 3); ley reglamentada parcialmente por el Decreto 1538 de 2005, Decreto 734 de 2012 y adicionada por la Ley 1287 de 2009.

El artículo 44 de la Ley 361 dispone:

*"Para los efectos de la presente ley, se entiende por accesibilidad como la condición que permite en cualquier espacio o ambiente interior o exterior, el fácil y seguro desplazamiento de la población en general, y el uso en forma confiable y segura de los servicios instalados en estos ambientes. Por barreras físicas se entiende a todas aquellas trabas, irregularidades y obstáculos físicos que limiten o impidan la libertad o movimiento de las personas. Y por telecomunicaciones, toda emisión, transmisión o recepción de señales, escrituras, imágenes, signos, datos o información de cualquier naturaleza, por hilo, radio u otros sistemas ópticos o electromagnéticos."*

A su turno, el artículo 47 de la misma, consagra respecto de la eliminación de barreras arquitectónicas lo siguiente:

*"La construcción, ampliación y reforma de los edificios abiertos al público y especialmente de las instalaciones de carácter sanitario, se efectuarán de manera tal que ellos sean accesibles a todos los destinatarios de la presente ley. Con tal fin, el Gobierno dictará las normas técnicas pertinentes, las cuales deberán contener las condiciones mínimas sobre barreras arquitectónicas a las que deben ajustarse los proyectos, así como los procedimientos de inspección y de sanción en caso de incumplimiento de estas disposiciones.*

*Las instalaciones y edificios ya existentes se adaptarán de manera progresiva, de acuerdo con las disposiciones previstas en el inciso anterior, de tal manera que deberá además contar con pasamanos al menos en uno de sus dos laterales.*

*El Gobierno establecerá las sanciones por el incumplimiento a lo establecido en este artículo."*

El anterior marco jurídico permite dilucidar la protección que la ley brinda a las personas en situación de discapacidad, promoviendo su integración en la sociedad y garantizando la accesibilidad de dicha población a los ambientes exteriores e interiores de cualquier espacio.

En lo que respecta a los hechos que motivaron la presentación de la acción popular de la referencia, la Ley 361 de 1997 consagró en su artículo 47 que las instalaciones de carácter sanitario, se efectuarán de manera tal que ellos sean accesibles a todas las personas en situación de discapacidad, y las instalaciones y edificaciones ya existentes deberían adaptarse así de manera progresiva.

Para ello, en su artículo 52 se estipuló: *"Lo dispuesto en este título y en sus disposiciones reglamentarias, será también de obligatorio cumplimiento para las edificaciones e instalaciones abiertas al público que sean de propiedad particular, quienes dispondrán de un término de cuatro años contados a partir de la vigencia de la presente ley, para realizar las adecuaciones correspondientes"* y en el caso sub judice dicho término se encuentra superado.

Resulta menester precisar que la protección de los derechos invocados por el actor popular no resulta procedente a través de la acción de grupo, pues esta procede exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de indemnización de

perjuicios, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 3 de la Ley 472 de 1998.

Así mismo, la acción popular se enfila a la protección de los derechos colectivos invocados a favor de todas las personas en situación de discapacidad y no de un grupo de personas que se encuentren en esa condición, razón por la que no tiene vocación de prosperidad la excepción propuesta por la accionada y que denominó "*improcedencia de la acción popular para invocar especial protección a los derechos e intereses de un "grupo" y no de una colectividad*".

### **COSTAS.**

Establece el artículo 365 del C.G.P en su numeral 1, que "se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, suplica, anulación o revisión que haya propuesto. (...)"

Por ello, teniendo en cuenta que en el presente asunto se pudo determinar la vulneración de los derechos colectivos indicados líneas atrás y que dicha situación fue corregida luego de la presentación de la demanda, se condenará en costas a ALMACENES EXITO S.A, fijando como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, a favor del actor popular.

En mérito de lo expuesto, y sin necesidad de más consideraciones el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **FALLA**

**PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción "*Inexistencia de violación a derechos colectivos*", propuesta por ALMACENES EXITO S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, dentro de la Acción Popular incoada por el señor **DIDIS NOEL GEOVO SÁNCHEZ** en contra de **ALMACENES EXITO S.A**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a ALMACENES ÉXITO S.A.

**CUARTO: SE FIJA** como agencias en derecho a cargo de la parte vencida y a favor del actor popular, la suma de UN (1) salario mínimo legal mensual vigente para el momento de su pago.

**QUINTO: ORDENAR** la notificación de las partes e intervinientes por el medio más expedito.

**SEXTO: ORDENAR** el archivo de las diligencias, en caso de que la decisión no sea objeto de apelación.

## NOTIFÍQUESE

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA**

**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 052

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 10 de abril de 2024

**YESSICA ANDREA LASSO PARRA  
SECRETARIA**

Firmado Por:

Beatriz Elena Gutierrez Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4507dc41dad080ba1ceb88427e8e633cc592f815d9e36f27433b51b49990bda**

Documento generado en 09/04/2024 10:53:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**